



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12875/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: OSDE (Organización Servicios Directos Empresarios) y otro c/ AGIP/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 190 vta., punto 2), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó parcialmente la sentencia de grado (cfr. fs. 132/138) que había hecho lugar al amparo promovido por OSDE (cfr. fs. 96/102).

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

El Sr. Juan Carlos Palacios y OSDE promovieron una acción de amparo con el objeto -entre otros- de cuestionar la validez de la notificación de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1334/11 (Res. DGR N° 1334/11) determinativa de diferencias tributarias a favor del fisco, por considerar que la misma no había cumplido con el procedimiento exigido en el art. 28 del Código Fiscal (CF. T.O. 2011) y la Resolución N° 1328/99 de la citada Dirección (cfr. fs. 26 vta. y 35/44).

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las notificaciones (cfr. fs. 101 vta./102).

Apelada que fuera esa decisión por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones la confirmó (cfr. fs. 132/138) en tanto consideró que las

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

notificaciones en crisis no habían sido practicadas del modo previsto en la normativa citada.

Contra esa decisión, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 139/157). Como agravios, planteó que la decisión afectaba: 1) el debido proceso, ya que dejaba sin efecto un acto firme debidamente notificado y; 2) el principio de legalidad, porque la diligencia se había llevado a cabo conforme el procedimiento regulado en el art. 28 del CF.

La Cámara rechazó el recurso por estimar que no planteaba un caso constitucional, toda vez que cuestionaba la interpretación que los magistrados habían dado a normas infraconstitucionales (cfr. fs. 173/174 vta.).

Frente a ello, el GCBA dedujo queja y se ordenó correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 190 vta., punto 2).

### **III.- Análisis de Admisibilidad**

El recurso directo fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia, en legal tiempo y forma (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y contiene una crítica -mínima- del auto denegatorio (cfr. fs. 181 y vta. y 186 vta./187).

Sin embargo, el recurso que defiende no puede prosperar porque no ha logrado plantear un caso constitucional que deba ser atendido por el Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 27 de la Ley N° 402).

En efecto, se discute aquí si la Resolución DGR N° 1334/11 ha sido correctamente notificada mediante las diligencias cuyas copias obran a fs. 61/62 de los presentes actuados.

Así, mientras el recurrente sostiene que en dicho trámite las formas procedimentales han sido cumplimentadas, los jueces que entendieron en el caso estimaron lo contrario. Para ello valoraron las constancias de la causa y las normas de derecho procesal local en juego (art. 28 del Código Fiscal y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 “Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina”

Resolución DGR N° 1334/11). Indicaron que los informes de los oficiales notificadores no eran claros y carecían de precisiones en torno a qué es lo que había acontecido de modo previo a que procedieran a dejar las notificaciones en sobre cerrado, todo ello en infracción a las normas que regulan la notificación en estos supuestos. Ello les permitió concluir que las notificaciones habían sido inválidas en tanto habrían impedido ejercer debidamente el derecho de defensa de la actora (cfr. considerandos IX y X de la sentencia de fs. 132/138).

En estas condiciones, más allá del acierto o error del criterio adoptado por el *a quo*, se observa que el recurrente intenta someter a conocimiento del Tribunal planteos que giran en torno a aspectos procesales, de hecho y prueba, cuyo examen, por regla, pertenece a los jueces de la causa, sin demostrar que haya mediado una absoluta carencia de fundamentación al decidir el pleito o un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso.

Por lo demás, advierto que en el Expte. N° 1888/02 “Inversora Quillén S.A.”, 05/03/2003, sustancialmente similar al presente en punto a que los oficiales notificadores habían procedido de un modo análogo al aquí analizado y las normas aplicables establecían requisitos semejantes, el Sr. Juez Dr. Casás indicó que la mera mención en la cédula de notificación de que se ha procedido conforme determinada norma -en el caso, cfr. el art. 28 del Código Fiscal, ver fs. 61/62-, no cumplía con las formalidades que las disposiciones exigían para otorgar validez a la diligencia (cfr. considerando 5 del voto). Asimismo, en el Expte. N° 4368/05 “Cano, Osvaldo R.”, 21/6/2006, se puntualizó que en los supuestos de notificaciones efectuadas por la propia Administración -tal el presente caso-, los requisitos impuestos para la validez de las mismas deben analizarse con mayor rigurosidad, toda vez que

ese mecanismo es el elegido por la propia administración entre varios otros posibles, asumiendo ella un rol protagónico, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, cuando se notifica una decisión judicial, donde la dependencia que la realiza no se encuentra a cargo del magistrado ni ligada a los intereses en juego (cfr. el considerando 2 del voto del Sr. Juez Dr. Lozano, al que adhirió el Dr. Casás).

Por todo lo expuesto, corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace la queja deducida por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

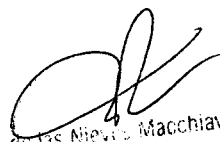
Fiscalía General, 18 marzo de 2016.

**Dictamen FG N° 239-CAyT/16.-**



**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.